

CAPITULO XXIII

1. Asambleas. Generalidades. Asambleas ordinarias y extraordinarias. Convocatoria. Plazo. Forma. Que órganos los convoca. Orden del día. Participantes. Representación. Depósito de las acciones. Libro de asistencia. Presidente. Secretario. Desarrollo de la asamblea. Discusión. Estudio e información de los puntos o temas a ser resueltos. Derecho de voz y voto. Mayoría. Accionistas con interés contrario al social. **2. Constitución de las asambleas ordinaria y extraordinaria.** Quórum necesario. Primera convocatoria. Segunda convocatoria. Derecho de receso. Plazo de ejercicio. **3. Impugnación de las resoluciones.** Titulares de la impugnación. Clasificación de sus causas. Ejercicio de la acción. Suspensión preventiva de la resolución. Responsabilidad.

a) **Asambleas. Generalidades.**

En una primera noción la “asamblea de accionistas (o socios) es la reunión de los socios a fin de deliberar y decidir acerca de los intereses de la sociedad”. Este aspecto funcional (deliberar y decidir acerca de los intereses de la sociedad) es esencial en el concepto de asamblea y la distingue de cualquier otra reunión.

A ello debe agregarse la necesidad de asegurar el conocimiento de la asamblea por parte de los socios (formal convocatoria) y la facultad de obligar a todos los socios por resolución de mayorías.

En consecuencia, podría definirse como “reunión de accionistas, debidamente convocada para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia”.

“Reunión de accionistas” no implica totalidad de socios, sino el quórum establecido por ley: “debidamente convocada” significa que debe serlo por quienes la Ley autoriza a ello (v. gr. directorio, el síndico, o accionistas) y con la forma de notificación que corresponda (v. gr. publicaciones); “deliberar y decidir por mayoría” que sus acuerdos no necesitan, normalmente, ser adoptados por unanimidad.

La asamblea podrá deliberar y votar exclusivamente sobre asuntos expresados en el orden del día, siempre que sean de su competencia.

La asamblea de accionistas es el órgano de gobierno soberano en la formación y expresión de la voluntad social. A la asamblea incumbe decidir sobre la continuación o prórroga, la modificación o la disolución –anticipada- de la sociedad, entre otras cosas

Es un órgano necesario exigido por la ley y le corresponde el nombramiento, control y remoción de los directores (administradores) de la sociedad.

En nuestra normativa puede describirse a la asamblea como un órgano esencial, colegiado, no permanente, con facultades exclusivas, limitadas e indelegables¹.

Asamblea ordinaria. Concepto

En el marco de las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, se dirimen cuestiones del giro común de la Sociedad Anónima, y ellas se producen año a año,

¹ GARRONE, JOSE ALBERTO y CASTRO SANMARTINO, MARIO E., Manual de Derecho Comercial. 2ª edición, Abeledo Perrot, Bs. As. 1996. p. 405.

encontrándose limitadas las funciones de la misma en el Art. 1079 del Código Civil, siendo el mismo taxativo.

En opinión de Ernesto Velásquez, la asamblea ordinaria constituye el órgano común, rutinario y normal donde, como se expresara, se discuten y resuelven las cuestiones fundamentales de la organización, funcionamiento, régimen económico-financiero de la sociedad, la administración y fiscalización de la misma. Sus funciones son precisas, puntuales y taxativas.

Asamblea extraordinaria. Concepto

Las asambleas extraordinarias son aquellas que tienen facultad de decidir “respecto a cuestiones que no son comunes en el giro comercial, es así que se hallan primariamente contemplados la modificación de estatutos sociales, aumento y reducción de capital, fusión, emisión de debentures y bonos, entre otros.

Otro elemento de vital importancia en las asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas es que el objeto de las mismas previsto en el Art. 1080 del Código Civil es meramente enunciativo

Convocatoria

Podemos definirla como el acto público por el cual los accionistas son llamados a concurrir a una asamblea para la consideración del Orden del Día. Esta convocatoria debe efectuarse guardando los requisitos y formalidades exigidos por la ley y los estatutos.

Plazo. Forma

- a) Debe realizarse anualmente (1ª. Parte Art. 1081 del Código Civil). Ya hemos expresado que la Asamblea es anual, aunque podrá reunirse en cualquier época del año; solo para la consideración de los puntos señalados por los incisos a) y b) del Art. 1079 debe efectuarse en asamblea reunida dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio.
- b) Debe ser hecha por el órgano competente, el Art. 1081 del C.C. estatuye que debe ser hecha por el directorio y, en su defecto, por el síndico. El segundo párrafo del mismo artículo dispone: “el directorio o el síndico convocará a la asamblea para que se celebre dentro de treinta días de recibida la solicitud”. El último párrafo expresa: “Si el directorio o el síndico omitieren hacerlo, la convocatoria podrá hacerse judicialmente”.
- c) La convocación de la asamblea, tanto ordinaria como extraordinaria, “debe efectuarse por medio de publicaciones hechas en un diario durante cinco días, con diez días de anticipación, por lo menos, y no más de treinta. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día y los requisitos especiales exigidos por los estatutos para la participación de los accionistas” (Art. 1082 del Código Civil).

- d) La sociedad pondrá a disposición de los accionistas, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 87 y 88 de la Ley 1034, los libros exigidos para las sociedades por acciones (Registro de Acciones, Registro de Obligaciones, Libro de Asistencia a las Asambleas y el Libro de Actas de las Deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración), y “las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas, deberán quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por la Asamblea. También se mantendrán a su disposición copias de la Memoria de los administradores y del informe del síndico”².
- e) El Art. 10 del Decreto 638/2008 dispone que dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la realización de las asambleas, las Sociedades Anónimas comunicarán al Departamento de Registro y Fiscalización de Sociedades la realización de las mismas, debiendo indicarse fecha, hora, local en que se desarrolló y el orden del día tratado. Se deberán adjuntar a la comunicación los comprobantes relacionados con la convocatoria y aquellos que justifiquen que la sociedad no adeuda impuestos ni tasas fiscales. Se aclarará en la comunicación el carácter ordinario o extraordinario de la asamblea en cuestión o si se realizó en la primera o segunda convocatoria de manera simultánea. Asimismo, con la comunicación señalada, las Sociedades afectadas deberán acompañar fotocopia de los siguientes documentos debidamente autenticados a los efectos de su registro correspondiente:
- a) Libro de Asistencia;
 - b) En caso de representación, Carta Poder firmada por el titular de la acción;
 - c) Acta de la Asamblea;
 - d) Balance General;
 - e) Informe del Síndico; y
 - f) Memoria del Directorio.
- f) Dispone también el referido Decreto 638/2008 en su Art. 11 que en las actas de asambleas de accionistas se consignarán los nombres de los accionistas presentes o de sus representantes, la cantidad de las acciones depositadas cuyos representantes se hallaren presentes, los votos que confieren y el quórum existente, el análisis de cada punto del orden del día y las resoluciones adoptadas, consignándose el número de los votos emitidos en pro y en contra de cada punto del orden del día.

Segunda convocatoria

La segunda parte del Art. 1082 del Código Civil dispone: “... La segunda convocatoria, por no haberse llevado a cabo la asamblea, se hará dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres días con ocho de anticipación como mínimo”.

² VELAZQUEZ GUIDO ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 137.

Concordante con el Art. referido precedentemente, el Art. 1089 del C.C., segunda parte establece: “En la segunda convocatoria la asamblea se considera constituida cualquiera sea el capital representado...”.

Es importante destacar que el Art. 1083 del Código Civil prevé la posibilidad de que el estatuto autorice ambas convocatorias simultáneamente. En este supuesto, la asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse el mismo día, una hora después de la fijada para la primera.

Que órganos lo convoca

Con claridad se establece en el Art. 1081 del Código Civil que la Asamblea ordinaria es anual y debe ser convocada por el directorio y, en su defecto por el síndico.

En cuanto a la Asamblea extraordinaria la mencionada disposición normativa señala que la misma será convocada por el directorio, o el síndico cuando lo juzgue conveniente o necesario, o cuando sean requeridos por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento del capital social, si los estatutos no han fijado una representación distinta, debiendo indicarse en la petición los temas a tratar.

Así también, el referido Art. faculta a los accionistas que en el caso de que el directorio o el síndico no convoquen a asamblea extraordinaria para que la misma sea celebrada dentro de treinta días de recibida la solicitud, los referidos accionistas podrán hacerlo judicialmente

Orden del día

Temario o cuestiones que debe tratar la asamblea. En nuestra legislación el temario está contemplado en los Arts. 1079 y 1080 para las asambleas ordinarias y extraordinarias, respectivamente.

Asimismo, el Art. 1093 considera: “Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo las excepciones que se autorizan expresamente en este párrafo”.

A los efectos de identificar una de las excepciones a las que se refiere la precitada norma, traemos a colación el contenido del Art. 1113 del Código Civil que señala: “La acción de responsabilidad contra los administradores debe promoverse en virtud de decisión de la asamblea, aunque la sociedad esté en liquidación.

La decisión relativa a la responsabilidad de los administradores podrá adoptarse en ocasión de discutirse el balance, aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de un asunto incluido en este. La resolución que declare la responsabilidad producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo”.

Participantes

De la asamblea participan los accionistas o sus mandatarios.

Asimismo, de conformidad a lo previsto en el Art. 1086 del Código Civil, los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas, teniendo derecho a votar en la mediada que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta sección.

Se prohíbe de conformidad a lo establecido en el Art. 1087 del Código Civil a los directores y los gerentes votar sobre la aprobación de los balances y demás cuentas y actos relacionados con su gestión administrativa, así como en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

En el marco de las asambleas generales de accionistas de las sociedades anónimas emisoras de capital abierto, la Comisión Nacional de Valores, por medio de un representante podrá encontrarse presente con derecho a voz hallándose facultada para resolver administrativamente con relación a la habilitación de los comparecientes o sus representantes, a la legitimidad de la constitución de la asamblea, a su competencia para los distintos puntos tratados y al quórum requerido para la validez de sus acuerdos.

Así también, de conformidad a lo establecido en el Art. 1045 del Código Civil, los fiduciarios, en calidad de representante de los debenturistas tienen derecho a asistir a las reuniones tanto del directorio así como de las asambleas con voz pero sin voto.

Representación

El accionista puede concurrir a la asamblea por sí mismo, por medio de sus representantes legales o por mandatarios, inclusive por portadores de carta-poder, con firma debidamente autenticada o registrada en la sociedad, salvo disposición contraria de los estatutos sociales.

Los tutores, curadores, los padres en ejercicio de la patria potestad podrán intervenir en nombre de sus representados siempre que justifiquen la calidad que invoquen. Las personas ideales serán representadas por sus representantes legales.

El Art. 1085 establece: “Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, síndicos, gerentes y demás empleados de la sociedad. Para otorgar representación será suficiente una carta-poder con firma autenticada o registrada en la sociedad, salvo disposición en contrario del estatuto”.

El Art. 1084, párrafo 2º dice: “Los accionistas o sus representantes que concurren a la asamblea, firmarán el Libro de Asistencia en el que se dejará constancia de su domicilio y del número de votos que les correspondan”.

Depósitos de las acciones

El Art. 1084 expresa: “Para asistir a las asambleas los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones, o un certificado bancario de depósito librado al efecto, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con al menos tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. En dicho lapso no podrán disponer de ellas. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de su domicilio y del número de votos que le corresponda.

Los certificados de depósito deben especificar la clase de las acciones, su numeración y la de los títulos. El depositario responde ilimitada y solidariamente con el titular por la existencia de las acciones”.

Libro de asistencias

Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y números de votos que les corresponda.

Presidente

El Art. 1088 del Código Civil establece que la asamblea será presidida por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria de los estatutos, y en su defecto, por la persona que designen los asistentes por mayoría. En forma similar se nombrará secretario.

Cuando la asamblea fuere convocada por el juez, será presidida por el mismo o por el funcionario que designe.

El presidente es el que dirige la Asamblea, la ordena, la conduce durante el tiempo de las discusiones a que da origen el tratamiento del Orden del Día, facilitando con su intervención las deliberaciones conducentes a una resolución que sea verdadera expresión de la voluntad asamblearia.

Secretario

El presidente es asistido por un Secretario designado del mismo modo, conforme hemos hecho referencia en el tópico precedente.

Desarrollo de la asamblea. Discusión. Estudio e información de los puntos o temas a ser resueltos

Halperin señala que, constituida la asamblea, deberá observar en su desarrollo las reglas comunes a las deliberaciones de los cuerpos legislativos:

a) amplio derecho de información. El directorio y el síndico suministrarán todos los datos que les requieran los accionistas atinentes a la cuestión en deliberación;

b) amplio derecho de discusión (derecho de voz del accionista). Este derecho lo tienen incluso los accionistas que carecen de derecho de voto.

El presidente dispondrá la lectura del Orden del Día, el que será puesto a consideración de la Asamblea para su estudio y discusión separadamente, punto por punto, los que también deberán ser votados separadamente. El uso de la palabra no puede prohibirse a los socios, salvo el derecho de reglamentarlo por razones de tiempo. Tienen derecho a mocionar todos los que tienen derecho a voto; los participantes sin derecho a voto pueden hacer uso de la palabra, pero no efectuar mociones, por ejemplo: los directores y síndicos en ciertos casos.

El presidente pondrá a consideración de la Asamblea la Memoria Anual del Directorio, Balance y Cuentas de pérdidas y ganancias, y el Informe del Síndico y se referirá a toda otra medida relativa a la gestión de la empresa que le corresponda resolver de acuerdo a la asamblea, o a cuestiones que sometan a su decisión los directores o los síndicos. Este primer punto del Orden del Día es muy importante pues contiene una breve historia anual de la marcha de la sociedad, así como permite a los Directores hacer evaluaciones, considerar perspectivas y proponer soluciones para el futuro.

Derecho de voz y voto

El derecho de voz –salvo casos especiales- es un derecho irrenunciable del accionista, al mismo tiempo que inderogable, pues le permite mediante el ejercicio del mismo, el intercambio oral y la exposición de opiniones.

Agotado el debate durante la celebración de la asamblea se procede a la votación. El derecho de voto –salvo casos especiales- es un atributo del accionista previsto expresamente por la Ley.

La emisión del voto concreta el ejercicio del derecho. Es una declaración de voluntad, que integra la decisión asamblearia mediante las declaraciones coincidentes con la mayoría³.

Según Arecha García Cuerva, el voto es una prerrogativa y una función tendiente a armonizar el interés individual del accionista con el interés grupal de ellos; si lo situamos en la teoría institucional, el voto será siempre una potestad del accionista, impuesta por el interés social y de grupo.

Mayoría

Las mayorías requeridas en la ley constituyen el elemento primario del efecto general de las decisiones asamblearias adoptadas. De este modo, quien se halla discrepante con la resolución asumida por la asamblea general de

³ GARRONE, JOSE ALBERTO y CASTRO SANMARTINO, MARIO E., Manual de Derecho Comercial. 2ª edición, Abeledo Perrot, 1996, Bs. As, p. 411.

accionistas, no puede desconocer la obligatoriedad de la decisión tomada, salvo que la misma se halle viciada por atentar contra la Ley o los estatutos sociales, situación esta que permite incluso el reclamo jurisdiccional por parte del accionista disidente o ausente.

Expone Ernesto Velásquez que la mayoría es la cantidad de votos necesarios para la aprobación válida de una resolución. Las resoluciones representan la voluntad asamblearia que, a su vez, se conforma mediante el voto mayoritario.

Según Verón, dos son los principios esenciales para considerar válidamente formada la voluntad social; el de la presencia del accionista y el de la adopción de las decisiones por mayoría. La Asamblea funciona bajo un principio democrático combinado con el principio capitalista que transforma la democracia en plutocracia, en el sentido de que la mayoría no se forma por personas, sino por participación de capital. La adopción del principio mayoritario de que la “maior pars sea la melior pars” como razones de orden práctico ante la imposibilidad de conseguir la formación de la voluntad social por el camino de la unanimidad.

Accionistas con interés contrario al social

El Art. 1095 del C.C. establece: “El accionista o su representante, que en una operación determinada, tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquella. Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para una decisión válida”.

Dado el supuesto de la norma, el o los votos emitidos en conflicto de intereses con la sociedad son nulos y determinan la responsabilidad de sus acciones por los daños y perjuicios solo en caso de que sin tales votos no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida, esto último porque el accionista en su calidad de mero inversor bien puede tener intereses particulares contrarios y superpuestos a los de la sociedad en que la ha invertido y esto no califica su conducta ni su condición, salvo su deber de lealtad hacia la sociedad. La norma combina, pues ambos aspectos”. (CNC Com. Sala C. 22/8/82).

b) Constitución de la asamblea ordinaria y extraordinaria. Quórum necesario.

El quórum es el número de votos o acciones que indispensablemente deben concurrir para que la asamblea quede válidamente constituida.

El quórum tiene por objeto asegurar, en la constitución de la asamblea y las resoluciones adoptadas por ella, la participación de accionistas en número suficiente para que pueda presumirse que las resoluciones se inspiran en el interés de la sociedad.

Asamblea ordinaria. Primera convocatoria. Segunda convocatoria

El Art. 1089 del Código Civil dispone: “La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto”.

“En la segunda convocatoria, se considera constituida cualquiera sea el capital representado. Las resoluciones en ambos casos se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que los estatutos exijan mayor número”.

Asamblea extraordinaria. Primera convocatoria. Segunda convocatoria

Art. 1090 del Código Civil: “La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representan el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto, si los estatutos no exigen un quórum más elevado”.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen, cuanto menos, el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que por los estatutos se requiera mayor proporción”.

Es claro que los estatutos sociales pueden modificar las cantidades exigidas para ambas convocatorias siempre por encima de lo previsto en la ley, es decir para la primera sesenta por ciento o más y para la segunda el treinta por ciento o más.

Derecho de receso. Plazo de ejercicio

El accionista disidente goza del derecho de receso, el cual constituye la facultad otorgada al mismo, en los casos previstos en el Art. 1092 del Código Civil, siendo su consecuencia la separación de la sociedad, y obteniendo la devolución o reembolso del importe de sus acciones de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley.

Art. 1092 del Código Civil: “Los socios disconformes con las resoluciones previstas en el artículo anterior, pueden separarse de la sociedad, con reembolso del valor de sus acciones. De este derecho solo pueden usar los presentes en las asambleas que hayan hecho constar en el acta su oposición, dentro del quinto día, y los ausentes, dentro de los quince días de la terminación de ellas.

Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado, salvo que los disidentes en el momento de ejercer su derecho solicitaren a este efecto su ajuste conforme a valores reales. El balance reajustado deberá ser aprobado por la asamblea dentro de los tres meses de vencido el plazo máximo para ejercitar el derecho de receso.

Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio”.

c) Impugnación de las resoluciones. Titulares de la impugnación.

Según De Gásperi, el derecho de impugnación nace como protección a la minoría y del socio singular. El derecho de impugnación aparece también como una garantía de las minorías; una medida contra el “cesarismo” de las mayorías asamblearias en perjuicio de los accionistas minoritarios en los casos de violación de la Ley, del estatuto o del reglamento.

El Art. 1098 dispone: “Toda resolución de la Asamblea que sea violatoria de la ley, del estatuto o del reglamento puede ser impugnada por los directores, los síndicos, los funcionarios del contralor, y por los accionistas disidentes, los que se hayan abstenido y los ausentes. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad, o la norma violada es de orden público.

La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez competente de su domicilio, dentro de los seis meses de la deliberación, o si está sujeta a publicación, dentro de los seis meses de la última publicación. Este plazo no rige en los casos de violación de normas de orden público”.

Clasificación de sus causas

Las nulidades pueden ser:

- a) absolutas, cuando lesionan derechos fundamentales del accionista o disposiciones expresas de los estatutos;
- b) pueden ser relativas, cuando la nulidad nace de violaciones formales exigidas para una normal constitución y desarrollo del acto asambleario o transgresiones al derecho de información o deliberación.

Las causas más importantes y frecuentes que suelen anular las resoluciones asamblearias, son:

- a) La falta de convocación de la asamblea por el órgano competente, o la omisión de la clase de asamblea (ordinaria o extraordinaria), el lugar de reunión, la fecha y hora de la misma, así como la publicación del Orden del Día, la existencia del quórum legal requerido y mención del número de votos.
- b) Falta del depósito de acciones y del Libro de Asistencia de Accionistas.
- c) No observancia del quórum legal para la constitución.
- d) Deben considerarse irregulares las resoluciones asamblearias tomadas después de un cuarto intermedio pasados los treinta días, o si concurrieron en la reanudación accionistas que no habían depositado sus acciones en la primera reunión, o si se pasó por segunda vez a cuarto intermedio.
- e) Privación a los accionistas del derecho de información referente al examen de las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas, documentos que deberán quedar depositados en la sede social con no menos de quince días de anticipación a su consideración de la asamblea; así como la omisión de suministrar copias de la memoria de los administradores y del informe del Síndico (Art. 88, Ley 1034 del Comerciante).
- f) Limitar al accionista el derecho de participar en las deliberaciones de la asamblea, a no ser reglamentaciones legales o estatutarias.

- g) El tratamiento de pautas no consignadas en el Orden del Día salvo “taxativas excepciones” que la ley permite.
- h) Violación de las normas referentes al derecho del voto y las relativas al cómputo de los mismos y proclamación de resultados.
- i) La falta de confección del acta de la asamblea o de la firma de la misma es una violación formal subsanable.
- j) Aprobar mociones “a libro cerrado”, sin deliberación.
- k) Errores de cómputos de votos (v. Arts. 1066 y 1090).
- l) Cuando se incurra en “abuso de poder”; este término aunque ambiguo se determina fácilmente en la práctica; se observan en conductas que sin ser violatorias de la ley son, sin embargo, abiertamente discriminatorias entre los socios o directivos sociales, como sería si los directores se fijaran sueldos excesivamente elevados o enajenasen a un bajo precio los activos sociales⁴.

Ejercicio de la acción

En su segundo párrafo el Art. 1098 de nuestro Código dispone: “la acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez competente de su domicilio, dentro de los seis meses de la deliberación, o si está sujeta a publicación, dentro de los seis meses de la última publicación. Este plazo no rige en caso de violación de normas de orden público”.

La acción de impugnación se promoverá contra la sociedad (y no contra los socios). La acción se promoverá ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, del domicilio de la sociedad. Esta actuará por medio de sus representantes designados en sus estatutos. El plazo para la promoción de la acción es de seis meses de la deliberación, entendiéndose este término como aprobación del acto impugnado, y si esta está sujeta a publicación, desde los seis meses de la última publicación⁵.

Suspensión preventiva de la resolución

El Art. 1099 del C.C. determina: “El Juez podrá suspender, a pedido de parte, si existieren motivos graves, la ejecución de la resolución impugnada, con garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad, y sin perjuicio de terceros”.

Según Mangoni, la parte afectada podrá solicitar al Juzgado la suspensión de la ejecución de la resolución cuestionada; esta es una medida grave que debe interpretarse restrictivamente y solo en los casos en que se acompañan documentos y probanzas del supuesto perjuicio sufrido por el solicitante; algunos autores la consideran como una acción-incidente; esto es, accesorio de la acción principal de impugnación de la resolución. Una medida cautelar con características propias.

Responsabilidad

⁴ VELAZQUEZ GUIDO ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, pp. 193/194.

⁵ VELAZQUEZ GUIDO ERNESTO, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995, p. 198.

El Art. 1101 determina la responsabilidad solidaria e ilimitada de los accionistas, que conociendo el vicio, hubieren votado favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a los directores y síndicos.

Es decir, la ley coloca en un mismo nivel de responsabilidad a los accionistas, directores, y síndicos.

Bibliografía:

- **GARRONE**, José Alberto y **CASTRO SANMARTINO**, Mario E., Manual de Derecho Comercial. 2ª edición, Abeledo Perrot, Bs. As, 1996.
- **VELAZQUEZ GUIDO**, Ernesto, La Sociedad Anónima, La Ley Paraguaya, Asunción, 1995.

Currículo del Autor:

Doctor en Ciencias Jurídicas con calificación CUM LAUDE. Abogado y Notario egresado de la Universidad Nacional de Asunción con promedio distinguido en ambas carreras. Profesor y coordinador de Área de Contratos Comerciales en la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional de Asunción, Profesor escalafonado de las asignaturas Derecho Civil Obligaciones, Derecho Mercantil I y Derecho Mercantil II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Publicó monografías sobre Derecho Civil y Comercial y fue expositor en diversos cursos, seminarios y simposios sobre su especialidad. Ejerce la profesión de Abogado.